



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DEL HABITAT

Bogotá D.C.

Señor (a)
JENNY MENDEIETA PACHON
QUEJOSA
TEL: 3202224925
CALLE 87 # 95 - 40
BOGOTÁ D.C.

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT
AL RESPONDER CITAR EL NR.
2-2019-20163
FECHA: 2019-02-24 11:17 PRO ESSDIO FOLIOS 1
ANEXOS 5
LABORADO: Aviso de notificación
DESTINATARIO: JENNY MENDEIETA PACHON
TIPO: OFICIO EJECUTIVO

Referencia: AVISO DE NOTIFICACIÓN
Tipo de Acto Administrativo: RESOLUCIÓN 229 del 14 DE FEBRERO DE 2019
Expediente No. 1-2017-21039

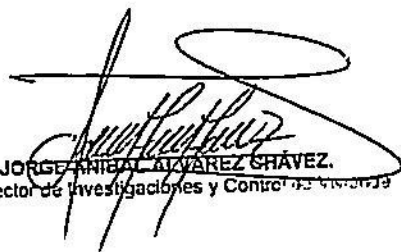
Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) RESOLUCIÓN 229 del 14 DE FEBRERO DE 2019, proferida por la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, artículo 34, ley 820 de 2003


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ.
Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Marta Jose Pineda Hoyos - Contratista SIVCV*
Revisó: *Diana Carolina Merchán - Profesional Universitario Grado Doce SIVCV*
Anexo: RESOLUCIÓN 229 del 14 DE FEBRERO DE 2019 FOLIOS: 5

Calle 52 No. 13-64
Commutador: 358 16 00
www.habitatbogota.gov.co
www.facebook.com/SecretariaHabitat
@HabitatComunica
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

EL SUBDIRECTOR DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas en la Ley 820 de 2003, La Ley 1734 de 2011, el Decreto Nacional 51 de 2004, los Decretos Distritales 121 de 2008 y 572 de 2015, el Acuerdo 079 de 2003, Ley 820 de 2003, Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat, mediante Auto No. 2523 del 16 de Noviembre de 2017, procedió abrir investigación de carácter administrativo contra ANDREA CAROLINA SOLER identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.401.440 y MERY ABRIL GOMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.647. 129 formulándoles el cargo único por vulnerar presuntamente lo dispuesto en la Ley 820 de 2003, artículo 8 numeral 3, y artículo 34 numeral 4, así como lo dispuesto en el Decreto Nacional 51 de 2004, actuación obrante a folios 34 a 36 del expediente.

Mediante acta de notificación personal del 19 de diciembre de 2017, se notificó personalmente a MERY ABRIL GOMEZ del contenido del auto 2523 del 16 de noviembre de 2017 y de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del Decreto 572 de 2015, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles para que ejerciera su derecho a la defensa, actuación que obra a folio 40 del expediente. De igual forma, obra a folio 42 de la actuación, notificación personal realizada el 12 de enero de 2018 a MERY ABRIL GOMEZ, en calidad de autorizada de ANDREA CAROLINA SOLER, del contenido del auto 2523 del 16 de noviembre de 2017 y de conformidad con lo previsto en los artículos 6 y 7 del Decreto 572 de 2015, se le corrió traslado por el término de quince (15) días hábiles para que ejerciera el derecho a la defensa. A folio 43 de la actuación obra autorización para esta notificación por cuenta de Andrea Carolina Soler Abril, a la notificada Mery Abril Gómez.

A través del radicado 1-2018-00545 del 12 de enero de 2018, las investigadas presentaron descargos al auto de apertura de la investigación, solicitaron pruebas documentales, testimoniales, interrogatorio de parte, audiencia de mediación, allegaron anexos y ambas partes suscribieron el documento identificándose e individualizándose cada una, como se verifica del folio 50 de la actuación administrativa. Dichos documentos obran desde el folio 46 hasta el folio 57 de expediente aludido.

Por auto No. 377 del 16 de marzo de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda, de la Secretaría Distrital de Hábitat,



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019

Hoja No. 2 de 9

Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

cerró la etapa probatoria, negó la solicitud de la audiencia de mediación en razón a que la misma procede solamente para contratos de administración, considero que sobre las pruebas documentales aportadas que se haría pronunciamiento al momento de proferir resolución y cortó traslado por el término de diez (10) días hábiles para la presentación de los respectivos alegatos de conclusión, folio 58 del expediente.

Con radicado 1-2018-15435 del 20 de abril de 2018, las investigadas atrás mencionadas, presentaron alegatos de conclusión, suscribiendo cada una, este documento, el cual se incorporó a los folios 63 y 64 del expediente.

Por medio de la Resolución No 640 del 27 de Junio de 2018, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda impuso sanción a ANDREA CAROLINA SOLER identificada con C.C 20.401.440 y a MERY ABRIL GOMEZ identificada con C.C 51.647.129, de conformidad con la motivación a la violación de la Ley 820 de 2003, acto administrativo obrante a folios 65 a 69 del expediente.

Mediante acta de notificación personal del 10 de julio de 2018, se notificó personalmente a MERY ABRIL GOMEZ de la Resolución 640 del 27 de junio de 2018, de conformidad con lo previsto en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, (Folio 74). Con el objeto de dar cumplimiento a las reglas del debido proceso, se envió citación para notificación personal a ANDREA CAROLINA SOLER, a los dos comitios conocidos en las diligencias como obra a folios 76 y 78. Así mismo se procedió a realizar la publicación de citación a notificación personal desde el 27 de julio al 2 de agosto de 2018 conforme lo estipula el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011; al igual que fueron enviadas las comunicaciones del aviso de notificación, y la publicación y constancia de la publicación del aviso, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, diligencias que obran a folios 86, 88, 90 y 91 de la actuación administrativa.

Con el radicado 1-2018-28359 del 24 de julio de 2018, ANDREA CAROLINA SOLER y MERY ABRIL GOMEZ, obrando por intermedio de apoderada judicial, presentaron RECURSO DE REPOSICIÓN contra la Resolución No 640 del 27 de Junio de 2018, con el fin de revocar en su totalidad la Resolución 640 del 27 de junio de 2018 y en su lugar se disponga de abstenerse de imponer sanción alguna a sus poderdantes.

RAZONAMIENTO DEL DESPACHO

1. Procedencia

El Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 3 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)*

Para el presente caso, se verifica que procede el recurso de Reposición ante la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección Vigilancia y Control de vivienda.

Oportunidad

Revisado el expediente se observa que el Recurso de Reposición fue presentado en el término establecido por el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, toda vez que la sancionada MERY ABRIL GOMEZ, se notificó de manera personal el 10 de julio de 2018, y le fueron enviadas todas las comunicaciones conjuntas también a ANDREA CAROLINA SOLER, incluida la publicación a citación personal, aviso de notificación, constancia de publicación del aviso actuaciones obrantes desde el folio 71 al folio 92. A través de apoderada judicial, y cuyo poder otorgado obra en las diligencias, las sancionadas presentaron recurso de Reposición el día 24 de julio de 2018, como obra a folios 103 al 107 del expediente, es decir fue presentado dentro de los 10 diez días hábiles siguientes dispuestos por la Ley.

2. Requisitos formales

La interposición del recurso de reposición deberá ajustarse a lo preceptuado en el artículo 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que se presentará por el interesado, por escrito, sustentado con expresión concreta de los motivos de inconformidad, con indicación del nombre y la dirección del recurrente y relacionando las pruebas que pretende hacer valer.

¹ Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 4 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

3. Competencia

En lo concerniente al funcionario competente para decidir el recurso de reposición, el numeral 1º del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo preceptúa lo siguiente:

"...ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...9*

A su turno, el literal b. del artículo 22 del Decreto Distrital 121 de 2008 *"Por medio del cual se modifica la estructura organizacional y las funciones de la Secretaría Distrital del Hábitat"*, señala entre las funciones la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda:

b. Expedir los actos administrativos que sean necesarios para tramitar, sustanciar y resolver las investigaciones y las demás actuaciones administrativas que se adelanten en ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control a las actividades de anuncio, captación de recursos, enajenación y arrendamiento de vivienda. Estas facultades comprenden las de imponer sanciones, impartir órdenes, decretar medidas preventivas, resolver recursos, entre otras.

Por tanto, este Despacho es competente para resolver el presente recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No 640 del 27 de Junio de 2018.

4. Argumentos clasificados de la recurrente.

Para resolver el recurso interpuesto se procederá a numerar por partes los argumentos presentados por la apoderada de las sancionadas, para resolverle metodológicamente a cada argumento de igual forma numérica. Señaló la recurrente en su escrito:

4.1 Que "ha existido violación al debido proceso por parte de la Secretaria a su cargo, toda vez que a la señora ANDREA CAROLINA SOLER ABRIL no se le ha notificado personalmente las decisiones proferida por su despacho, haciéndolo a través de investigada señora MERY ABRIL GOMEZ, mediante autorización concedida por la primera, desconociendo que solo procede la notificación por poder concedido a un profesional del derecho y no a otra persona natural independientemente de que se tenga en cuanta o no el grado de parentesco".



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 5 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

4.2 Que así mismo este despacho *"en ningún momento ha expedido auto o pronunciamiento en el que se indique que la señora ANDREA CAROLINA se tiene por notificada por conducta concluyente, en razón a los escritos por ella firmados haciendo referencia a la actuación por ustedes surtida, confundiendo así los conceptos y haciendo alusión a que se ha notificado de forma personal, con vulneración reitero del derecho de defensa y debido proceso"*.

4.3 Manifiesta que: *"como se observa en folios, el día 10 de julio de 2018 se efectuó notificación personal a la señora MERY mas no a la señora ANDREA CAROLINA, no dando cumplimiento a lo por usted dispuesto en el numeral segundo de la resolución objeto de recurso, invalidando así la notificación, acorde con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 67 del CPACA, debiendo por ende efectuarse la notificación a quien no se le ha comunicado personalmente la decisión por ustedes tomada"*.

4.4 Considera la recurrente: *"...teniendo en cuenta el acápite de "ANALISIS DEL DESPACHO", se encuentra que contrario a lo por Usted manifestado en el párrafo primero del mismo, si existen vicios que invalidan la actuación toda vez que "el decreto nacional 51 de 2004 en el capítulo II determina las personas que están sometidas a la vigilancia de la secretaria del Habitat o alcaldes de los municipios limitándola única y exclusivamente a los que tienen como actividad principal el arrendamiento o intermediación de la labor de arrendadores, contemplados en el artículo 28 de la Ley 803 del 2003 y están obligados a tener matricula de arrendadores. En el caso de las señoras ANDREA CAROLINA y MERY, no aplican las disposiciones a que hace referencia sus diferentes pronunciamientos, ya que como oportunamente se constató por su despacho no lo han solicitado y única y exclusivamente cuentan con un inmueble para arrendar"*.

4.5 Aduce que: *El despacho a su cargo hizo caso omiso a lo dispuesto en la norma transcrita ya que en ningún momento hizo pronunciamiento expreso sobre las pruebas peticionadas por mis poderdantes, limitándose a negar la mediación porque procedía únicamente para contratos de administración, pero olvido pronunciarse acerca de las documentales, la citación para audiencia de conciliación, la conciliación en equidad presidida por Leticia Santos de Chacón, el acta de reparto, los testimoniales y el interrogatorio de parte, vulnerando así lo dispuesto en la norma en comento y dando lugar a la nulidad contemplada en el Código general del proceso por pretermitir la etapa probatoria". Si bien es cierto el fallador deberá resolver sobre las pruebas en la decisión final no es menos cierto que debe hacer pronunciamiento sobre la procedencia o no de todas y cada una de ellas"*.

4.6 Finalmente argumentó que: *"no se tuvo en cuenta por su despacho, el acta de conciliación en equidad en la que se produjo acuerdo conciliatorio en la denominada clausula adicional donde se estipulo: "respecto al contrato falta la firma del arrendador para que le entreguen una copia con todas las firmas a los arrendatarios... la presente acta de conciliación en Equidad... hace tránsito a cosa juzgada. Los CONCILLANTES manifiestan estar de acuerdo con el contenido de este documento aceptan las obligaciones adquiridas". Por tanto habiendo aceptado la arrendataria aquí quejosa, de que el contrato*





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 6 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

no se encontraba con todas las firmas, no podía utilizar este mismo argumento para acudir ante la Secretaría del Habitat para solicitar sanción por tal hecho, toda vez que ya había sido objeto de conciliación en equidad y haber hecho tránsito a cosa juzgada; el trámite por su despacho a la queja por tal hecho vulnera el principio del "NON BIS IN IDEM", ya que toda autoridad administrativa debe acatar lo que disponga una resolución judicial que tiene calidad de cosa juzgada, por ser esta la que declara el derecho, no siendo posible de alguna sanción por un hecho único".

5. Decisión y análisis de fondo de la Subdirección

Como se explicó anteriormente para dar claridad y respuesta a cada argumento de la recurrente, por metodología se le responde a cada numeral así clasificado de los argumentos planteados.

En relación con las inconformidades previstas en los numerales 4.1, 4.2 y 4.3 atribuye la recurrente una vulneración al debido proceso respecto de su representada ANDREA CAROLINA SOLER, al confundir el concepto de notificación personal, con el acto jurídico de la notificación propiamente dicha, la cual es única y exclusivamente del resorte del interesado, y no de la administración como erráticamente pretende alegarlo la profesional del derecho.

Está clara la actuación de la sancionada a folio 17 del expediente en el cual dio contestación al requerimiento 1-2017-91692, folio 43 autorización que le otorgó a MERY ABRIL para notificación del auto 2523 del 16 de noviembre de 2017 por imposibilidad de presentarse personalmente, presentación de descargos mediante radicado 1-208-00545 a folio 46, presentación de alegatos de conclusión mediante radicado 1-2018-15435 a folios 63 y 64 y otorgamiento de poder para ser representada por la profesional del derecho inconforme en el presente expediente administrativo folios 106 y 107.

De igual forma obra dentro del expediente todas las actuaciones legales desplegadas por la Administración acorde con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo, para notificarla personalmente, folios 71 al 73, citación para notificación personal folios 76 al 80, publicación de citación para notificación personal folio 81, artículo 68 inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, aviso de notificación y constancia de publicación del aviso, folios 86 al 91, aviso de notificación en cartelera y pagina WEB, folios 92 al 96 del expediente.

Olvida la recurrente que dichas actuaciones desplegadas por la sancionada ANDREA CAROLINA SOLER implicaron que conoció de todos los actos administrativos proferidos por la Administración y que no fue su voluntad acercarse a la entidad a notificarse de ellos personalmente sino por interpuesta persona y a través de apoderada judicial. Demostrando que la interesada reveló que conoció los actos, hizo descargos, presentó alegatos de conclusión y recurrió la sanción, configurando los elementos de la notificación por conducta concluyente.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 7 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

De igual forma la Administración en virtud del debido proceso administrativo previsto en la Ley 1437 de 2001 agotó todas las formas legales de la publicidad previstas desde el artículo 66 hasta el 73 del Código de Procedimiento Administrativo, para que la sancionada se acercara personalmente a notificarse, pero no lo hizo sino para recurrir el acto a través del recurso de reposición. Actuaciones procesales que demuestran que se le garantizó siempre el principio de publicidad, de legalidad y debido proceso, para que no se tenga por cierto el argumento subjetivo que solo procede la notificación por poder concedido a un profesional del derecho. Desconoce la Abogada la actuación de su representada y no fundamenta de que norma jurídica alega esa errática apreciación desconociendo además la publicidad prevista desde los artículos 67 al 73 de la Ley 1734 de 2011. Razones por las cuales no prosperan estos argumentos para derrumbar la decisión de la Resolución sancionatoria.

El Consejo de Estado, ha señalado la notificación por conducta concluyente así:

El Código Contencioso Administrativo consagra la notificación por conducta concluyente cuando prevé que ella tiene por finalidad convalidar o legitimar la falta o irregularidad en la notificación personal o por edicto, en dos eventos: cuando el interesado conviene con el acto, esto es, está de acuerdo con su contenido; o cuando el mismo utiliza en tiempo los recursos gubernativos procedentes; y que representa un vacío en cuanto no contempla la posibilidad de que el interesado, a pesar de no haberse surtido las formalidades para la notificación personal, pueda tener conocimiento de la existencia y contenido del acto, esté en desacuerdo y no hubiere ejercido en tiempo los recursos. (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Sentencia: febrero 21 de 2002, Referencia Expediente 6991).

Sobre el argumento previsto al numeral 4.4., el párrafo del numeral 8 de la Ley 820 de 2003 fue la norma vulnerada por las sancionadas. La sanción impuesta, no fue objeto de diferenciar entre los matriculados ante la secretaria y aquellas personas naturales o jurídicas que deben aplicar estrictamente dicha Ley, razón por la cual no es el recurso de reposición el campo procesal para generar una nueva discusión jurídica que no fue objeto de la sanción, sino que lo fue por no dar cumplimiento estricto a las obligaciones previstas en el contrato de arrendamiento objeto de la queja; "por no entregar la copia del contrato con firmas originales". Resulta improcedente la técnica de la recurrente que utiliza otra discusión que no fue objeto de la decisión para alegarla, razón de derecho para negarle su procedencia.

Acerca de los argumentos de los numerales 4.5 y 4.6 en virtud de los principios previstos en los numerales 11 de Eficacia y 12 de Economía del artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo similares a los alegados en el incidente de nulidad en tanto que se manifestó por la apoderada que presuntamente se pretermitió la etapa probatoria, no le asiste razón porque en el Auto 377 del 16 de marzo de 2018, se estipuló que sobre las pruebas aportadas, se pronunciaría al momento de la sanción, como efectivamente se hizo y fue valorado en la Resolución No. 640 del 27 de junio de 2018, ANALISIS DEL DESPACHO.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 8 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

La Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda en el Auto 377 del 16 de marzo, consideró que, sobre las pruebas documentales aportadas por las investigadas mediante radicado 1-2018-00545 del 2018-01-12 (folios 46 al 57 del expediente), se pronunciaría al momento de proferir resolución, como efectivamente lo hizo y lo valoró en la Resolución No. 640 del 27 de junio de 2018, dentro del capítulo "ANÁLISIS DEL DESPACHO", párrafo tercero, folio 68, en lo concerniente a las pruebas fundamento de su decisión. Es decir, es equivocado afirmar que la Subdirección omitió decretar o rechazar las pruebas, porque en el acto administrativo se fundamentó lo concerniente a la prueba documental que obra dentro del plenario como parte de la motivación para imponer la sanción.

De la propia actuación se dilucida que las sancionadas desde que contestaron los descargos a través del radicado 1-2018-00545 del 12 de enero de 2018, a folios 46 a 50, solicitaron la exclusión del Señor MANUEL FERNANDO SOLER SAENZ, cónyuge de MARY ABRIL GOMEZ, en el capítulo III de la EXCLUSION POR FALTA DE LEGITIMACIÓN, quién aparece como CONCILIANTE en el documento aludido. Este Señor, efectivamente nada tiene que ver como ARRENDADOR. Razón por la cual dicho documento siempre resultó impertinente e inútil con la actuación administrativa, y menos con una cosa juzgada a la cual pretenden alegar sin razón legal alguna.

En conclusiva, ni siquiera en análisis de una presunta nulidad y por cualquiera de las causales previstas en los numerales 2 y 5 del artículo 133 del Código General del Proceso, si es que, por remisión de norma se llegasen aplicar, quedando claro que no es procedente en este campo procesal administrativo resolver nulidades, tampoco eventualmente prosperarían. Lo anterior porque sí hubo motivación respecto de las pruebas obrantes dentro del plenario; y del acuerdo conciliatorio allegado este documento nada tenía que ver con la presente actuación sanción como para desvirtuar el acto administrativo. Ya quedó dilucidado que la quejosa concilió con una persona que no gozaba de la calidad de ARRENDADOR en la relación contractual que originó la sanción administrativa, como las propias investigadas lo confirmaron al solicitar su exclusión de la investigación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DESESTIMAR los argumentos del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de las sancionadas por la Resolución 640 del 27 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HABITAT

RESOLUCIÓN No. 229 DEL 14 DE FEBRERO DE 2019 Hoja No. 9 de 9
Continuación resolución "Por la cual se resuelve un recurso de reposición"

ARTICULO SEGUNDO: CONFIRMAR en su totalidad la Resolución 640 del 27 de junio de 2018 por la cual se impuso una sanción administrativa para **ANDREA CAROLINA SOLER** identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.401.440 y **MERY ABRIL GOMEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.647.129.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR a **ANDREA CAROLINA SOLER** y **MERY ABRIL GOMEZ**, del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR a **JENNY MENDIETA PACHON** del contenido de la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO: El presente acto administrativo rige a partir de su fecha y contra el mismo no procede recurso alguno, artículo 34, parágrafo 2, Ley 820 de 2003.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a los catorce (14) días del mes de febrero de dos mil diecinueve (2019).


JORGE ANIBAL ALVAREZ CHAVEZ

Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda

Revisó: María del Pilar Pardo Cortes - Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda
Elaboró: Martín Eulises Rubio Sáenz - Abogado Contratista - Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda